



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 058

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE JULIO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150044900	R.D.	JAINOVER ANDRES REBELLON CLAROS Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO Y OTRO	AUTO TIENE POR DESISTIDA PRUEBA PERICIAL EN LA QUE SE DESIGNO A LA ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA - SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 27 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 08 A.M.	11/07/2018	1	322
410013333006	20160014300	N.R.D.	EVIET RENGIFO LAVAO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2018 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA REVOCAR EL ORDINAL QUINTO Y EN SU LUGAR DISPONER QUE NO HAY CONDENA EN COSTAS	11/07/2018	1	51
410013333006	20170010700	R.D.	DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA	EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO	AUTO RECHAZA REFORMA DEMANDA RESPECTO DE NUEVAS PRETENSIONES - ADMITIR REFORMA DEMANDA RESPECTO DE LAS PARTES HECHOS Y PRUEBAS DE LO CUAL SE REITERA SE EXCLUYE DE LA PRESENTE ACCION A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ORDENA CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO - NIEGA LLAMAMIENTOS EN GARANTIA PROPUESTOS POR EMGESA SA ESP FRENTE AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	11/07/2018	1	226
410013333006	20180006600	R.D.	PABLO EMILIO VARGAS FIESCO Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA A LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS - CONCEDE TERMINO DE DIEZ DIAS PARA CORRECCION DE DEFECTOS DESCRITOS ENTRE OTRO	11/07/2018	1	38

410013333006	20180013100	EJECUTIVO	JOSE NORBEY FERLA Y OTROS	ICBF	AUTO CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA ENTIDAD EJECUTADA	11/07/2018	1	100
410013333006	20180023300	N.R.D.	YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	11/07/2018	1	46
410013333006	20180023400	EJECUTIVO	ISAURO CHAVARRO BERMEO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO INADMITE DEMANDA	11/07/2018	1	84
410013333006	20180023600	N.R.D.	MARIA DALIA CERQUERA CERQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO ADMITE DEMANDA	11/07/2018	1	31
410013333006	20180023700	N.R.D.	FERMINA POLO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	AUTO ADMITE DEMANDA	11/07/2018	1	34
410013333006	20180023800	N.R.D.	GUSTAVO PERDOMO CAMACHO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	11/07/2018	1	32
410013333006	20180024100	N.R.D.	JOSE HILARIO LISCANO TIERRADENTRO	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	11/07/2018	1	32

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 12 DE JULIO DE 2018, EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

19 JUL 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: JAINOVER ANDRES REBELLON CLAROS Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PITALITO Y OTRO  
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00449 00

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018<sup>1</sup> se dispuso designar a la ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA como perito en el presente proceso, con el fin de realizar la prueba pericial decretada en la audiencia inicial realizada el día 16 de febrero de 2018; otorgar el término de 5 días a PARTE DEMANDANTE, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO "SERVIMED", para que procedan a informar a este despacho la voluntad para la realización de la prueba pericial, su disponibilidad para asumir los gastos que acarrea su realización y alleguen el cuestionario a resolver por el perito; vencido el término de 5 días inicialmente concedido, se concedió el término de 5 días para que la PARTE DEMANDANTE, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO "SERVIMED" procedieran a sufragar los gastos que acarrea la realización del dictamen pericial.

Bajo tal disposición, se consideró que si las partes en forma conjunta no logran sufragar los gastos del peritaje, se habilitó para que una sola de las partes a favor de la cual fue decretada la prueba pericial procediera a sufragar los gastos en su totalidad, para lo cual, el perito procederá únicamente a resolver el cuestionario por él planteado.

De tal actuación, el apoderado de la parte actora<sup>2</sup> manifiesta su disposición para cancelar el 25% del dictamen pericial y allega el cuestionario, y el apoderado de la ASOCIACION SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO "SERVIMED"<sup>3</sup> informa que su representada no cuenta con los recursos para sufragar los costos de la pericia, y los demás interesados guardaron silencio.

En atención a lo acontecido, en providencia de fecha 22 de junio de 2018<sup>4</sup> se procedió a reiterar lo expuesto en la providencia de fecha 31 de mayo de 2018, en la cual se consideró que si las partes en forma conjunta no logran sufragar los gastos del peritaje, se habilitaba para que una sola de las partes a favor de la cual fue decretada la prueba pericial proceda a sufragar los gastos en su totalidad, para lo cual, el perito procederá únicamente a resolver el cuestionario por él planteado, ante lo cual, vencido el término de 5 días sin que se logre tener manifestación o actuación de la parte interesada, se procederá a asumir por desistida la prueba pericial decretada.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora manifiesta la imposibilidad de sus clientes para asumir el pago<sup>5</sup> y manifiesta que desiste de la prueba se procederá en tal sentido a tener por desistida la prueba pericial.

<sup>1</sup> Fl. 308.

<sup>2</sup> Fl. 311-312.

<sup>3</sup> Fl. 313.

<sup>4</sup> Fl. 315.

<sup>5</sup> Fl. 320.

De tal manera, conforme lo considerado en la audiencia de pruebas practicada en fecha 02 de abril de 2018<sup>6</sup>, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de practicar las pruebas faltantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

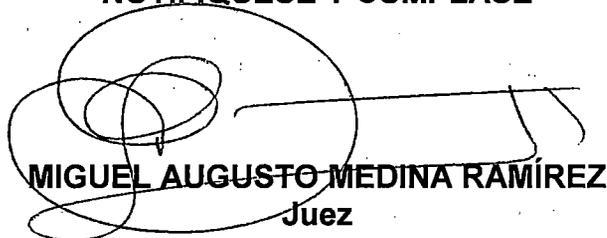
**RESUELVE:**

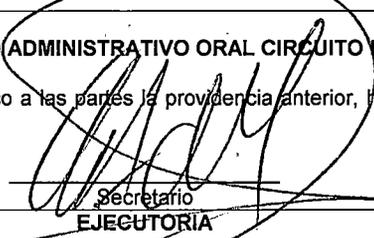
**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA** la prueba pericial de la cual se designó como perito a la ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 08:00 A.M., del día lunes 27 de agosto de 2018, para la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>058</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 julio 18</u> 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



51

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19. 1 JUL 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160014300  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EVIET RENGIFO LAVAO  
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de junio de 2018<sup>2</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

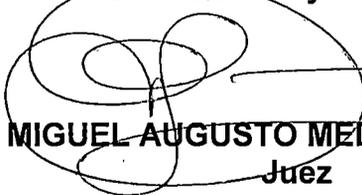
Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y resolvió revocar el ordinal quinto y en su lugar disponer que no hay condena en costas, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto y en esta instancia.

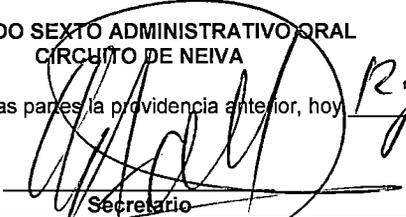
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 22 de junio de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, revocar el ordinal quinto y en su lugar disponer que no hay condena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>058</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19/07/18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario <b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Según acta de audiencia de conciliación de sentencia a folio 46.  
<sup>2</sup> Folios 18 – 27, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

17 JUL 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 41001333300620170010700  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA  
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

## I. ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de reforma de la demanda y la admisión de las solicitudes de llamamientos en garantías propuestos por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. frente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

## II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el apoderado actor dentro del término de ley presentó escrito<sup>1</sup> con el fin de cumplir con el requerimiento realizado por el despacho respecto de la reformar la demanda, de lo cual expone que no pretende introducir un nuevo demandado (Municipio de Garzón), y, respecto a la reforma de las pretensiones de la demanda argumenta que no le asiste razón al despacho el exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en la medida que ni el CPACA, ni el Código General del Proceso contienen tal disposición.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, de la siguiente manera:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De tal manera, de conformidad con el numeral 3 de la norma trasladada, literalmente se exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a nuevas pretensiones, por lo que son fundadas las consideraciones de la providencia de fecha 14 de junio de 2018<sup>2</sup> mediante la cual se procedió a inadmitir la reforma de la demanda, y, en la medida que en la reforma de las pretensiones de la demanda se pretende el otorgamiento de “capital semilla de \$45.000.000 más \$3.000.000, para la formación

<sup>1</sup> Folios 224.

<sup>2</sup> Folios 222.

en la *Escuela Para el Desarrollo Sustentable*, así como la pretensión subsidiaria que ahora pretende reformar y que tampoco fue objeto en la solicitud de la conciliación extrajudicial inicial aportada (folios 32-35), se procederá a su rechazo frente a estas nuevas pretensiones.

Respecto de las partes, los hechos, y las pruebas, encuentra el despacho que la petición de la parte actora es procedente por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda frente a tal aspecto (se reitera que se excluye de la presente acción a LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA), al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se ordenará notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ídem.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)* (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Donde el hecho de que existan obligaciones de orden legal en cabeza de diferentes autoridades públicas, por si no genera un vínculo legítimo de transferencia, solidaridad o amparo frente a la decisión judicial, recordando que los procesos en sus efectos como este es interpartes.

Las pretensiones de la demanda se encuentran enfocadas en contra de EMGESA S.A. E.S.P., con el fin de determinar su responsabilidad por el daño antijurídico, perjuicios morales y materiales causados al demandante con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”, de lo cual se funda el litigio en contra de esta persona jurídica en la medida que se discute el grado de afectación del demandante respecto de la actividad económica que realizaba y las medidas de compensación adoptada por EMGESA S.A. E.S.P.; por tanto, la manifestación de la demandada EMGESA S.A. E.S.P. no tiene sustento alguno para los llamamientos en garantías, no acreditó qué norma o contrato determina que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, deban reintegrar o reembolsar suma alguna en caso de una condena, y por el contrario parece tener una confusión con la figura del litisconsorcio, que valga afirmar en este caso no tiene la condición de ser necesario y que impida un pronunciamiento del despacho, pues a quien corresponde fijar los extremos del proceso es a la parte demandante y es quien decide la persona sujeta de su pretensión.

Al no encontrar acreditado derecho legal o contractual de exigir reparación en los llamamientos en garantías efectuados, el mismo se denegará. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

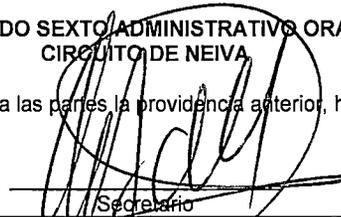
227

**RESUELVE:**

- 1°. **RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, respecto de las nuevas pretensiones, conforme las consideraciones expuestas.
- 2°. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, respecto de las partes, los hechos, y las pruebas, de lo cual se reitera que se excluye de la presente acción a LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, conforme las consideraciones expuestas.
- 3°. **CÓRRASE** traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante Notificación por Estado, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 4°. **NEGAR** los llamamientos en garantías propuestos por la demandada EMGESA S.A. E.S.P. frente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA., de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>058</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 julio 18</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 01 JUL 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180006600  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: PABLO EMILIO VARGAS FIESCO Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA

## I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA a la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS.

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para invocar el llamamiento, el despacho encuentra que aunque en el libelo del llamamiento en garantía, acápite de los hechos, se manifiesta la existencia de póliza judicial con vigencia desde el día 1 de marzo de 2016, hasta el 01 de marzo de 2017, este despacho evidencia que no se aportó tal póliza, y en tal sentido se inadmitirá éste llamamiento, en la medida que el periodo que se acredita amparado en la póliza judicial aportada no corresponde con las fechas de los hechos discutidos con la presente demanda y lo cual puede ser corregido de parte.

En este orden de ideas, se inadmitirá el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, concediendo un término de 10 días a la parte interesada para que subsane la falencia advertida.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

38

**DISPONE:**

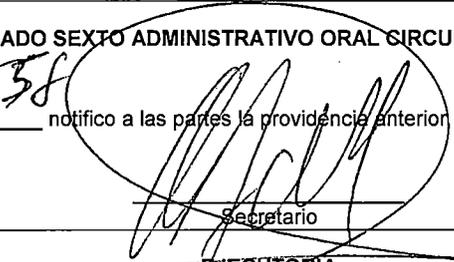
**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días para la corrección de los defectos aquí encontrados.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **TALIA SELENE BARREIRO IBATA**, identificada con T.P. No. 218.756 del C.S. de la J. para actuar en representación de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – HUILA**, conforme al poder conferido a folio 87 Cuaderno Principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>058</u>	notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>12/Jul/18</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1 JUL 2018

DEMANDANTE: JOSE NORBEY FERLA Y OTROS  
DEMANDADO: ICBF  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620180013100

CONSIDERACIONES

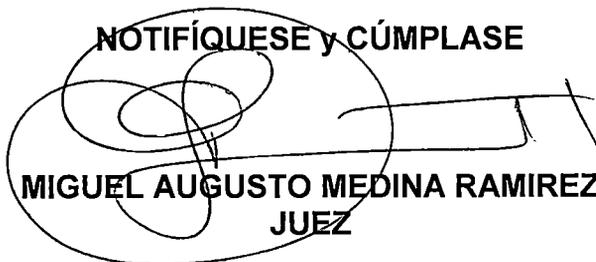
Surtido como se encuentra el trámite del traslado de la presente acción ejecutiva<sup>1</sup>, y en la medida que en debida forma la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito, en aplicación al trámite de las excepciones de que trata el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, lo procedente será correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, para que se pronuncie sobre ellas y pida o adjunte la pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante y por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, allegada al expediente a folios 76 a 95.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
058	Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>1</u> de 2018 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Como así se deja constancia a folio 98.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUL 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180023300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

### CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA** en contra de **LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

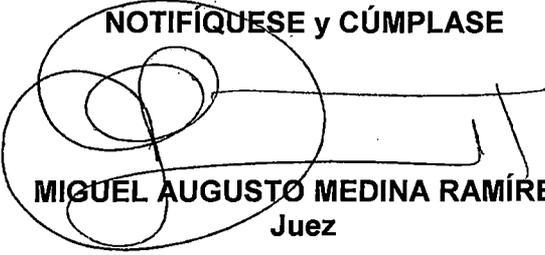
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

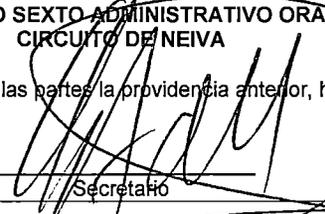
- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDUARDO PELAEZ MOLANO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 246.210 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 11) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
058	18-jab-18
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.
 _____ Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



SM

07 JUL 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE:** ISAURO CHAVARRO BERMEO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620180023400

## I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva remite por competencia el presente asunto considerando que corresponde a este despacho su conocimiento, en la medida que la sentencia de primera instancia fue proferida por este despacho judicial; en tal sentido, corresponde determinar la competencia en el asunto que atañe, y, en caso de corresponder a este despacho su conocimiento, proceder a resolver la solicitud LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ISAURO CHAVARRO BERMEO, por obligación del pago de sumas de dinero correspondiente a la indexación de la primera mesada dejada de cancelar por la entidad ejecutada tal como lo ordena la Corte Constitucional en Sentencia SU-168 del 16 de marzo de 2017, e intereses legales hasta el pago de la obligación.

Como título base de la ejecución, el actor allega copia de las sentencias judiciales, el acto administrativo mediante el cual se reconoció la prestación pensional y el acto administrativo proferido por la entidad ejecutada mediante los cuales se da cumplimiento al fallo judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que actualmente frente a la ejecución de sentencias judiciales en esta jurisdicción, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica<sup>1</sup> definió su trámite y competencia, por lo que se concluye que atendiendo el factor de conexidad corresponde a este despacho el conocimiento del presente asunto, debido a la sentencia proferida en primera instancia de fecha 09 de febrero de 2011<sup>2</sup> y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia de fecha 17 de octubre de 2012<sup>3</sup>, por lo que se procederá a avocar su conocimiento.

De igual manera, determinados también los requisitos que debe contener la demanda para que se profiera el correspondiente mandamiento ejecutivo en esta jurisdicción y definidos en el auto de importancia jurídica referenciado, se procederá a la evaluación de las pretensiones del ejecutante, con las siguientes precisiones:

Según lo analizado por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica referido, la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

*“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

<sup>1</sup> Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>2</sup> Folios 8-19.

<sup>3</sup> Folios 29-47.

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En efecto, en el caso concreto, se tiene que lo pretendido por el actor es la ejecución derivada de una sentencia judicial proferida por la misma jurisdicción. Ante lo cual es procedente el trámite ejecutivo invocado.

Ahora bien, por su parte el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Ahora bien, la normatividad antes señalada consagra que el título ejecutivo debe contener la obligación de manera clara, expresa y exigible. En el presente caso, si bien se advierte que la parte resolutoria de la sentencia no ordenó la indexación de la primera mesada, también es cierto que al respecto existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>4</sup> que zanjó el derecho a la indexación de la primera mesada como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo ante la inflación, que ocurre **en el lapso que transcurre entre la fecha del cumplimiento de requisitos (status) y la fecha del retiro laboral**; así, recientemente la Corte Constitucional unificó el criterio en sentencia SU-168 de 2017, en la cual ratificó que

<sup>4</sup> Corte Constitucional SU-120 de 2003, Sentencia SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015, Sentencia T-082/17, entre otras.

es un derecho fundamental, y que la indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión, es decir, tiene el carácter de universal.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte actora, solicita a través de la demanda ejecutiva el pago de la indexación de la primera mesada pensional, para lo cual aporta las sentencias judiciales de primera y segunda instancia y el acto administrativo mediante el cual se acató la orden judicial por parte de la entidad demandada; documentos de los cuales se advierte lo siguiente:

Se observa que mediante Resolución No. 984 del 28 de noviembre de 2013 (folios 71 - 75), la entidad reliquida la pensión de vejez del actor en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Huila que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, mediante la cual ordenó efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No. 310 del 30 de abril de 2004 y con la inclusión de los factores **prima de vacaciones, prima de navidad y prima mensual de alimentación**, acreditados como devengados durante el año anterior al momento de la consolidación del status pensional; de tal manera, para la liquidación la entidad tuvo en cuenta los factores salariales de los años 2003 - 2004 (folios 72) y en el mismo acto administrativo en el numeral segundo se ordenó el pago de la indexación. Es preciso anotar que el señor ISAURO CHAVARRO BERMEO, según el acto de reconocimiento Resolución 310 del 30 de abril de 2004 (fl. 66-69), el demandante adquirió el status el **01 de enero de 2004**.

En principio, no tiene derecho a la indexación pues los factores liquidados comprenden los devengados al momento del cumplimiento del status y no ocasiona ruptura temporal; es más, es preciso tener en cuenta que según lo dispone el artículo 14 ley 100 de 1993, todas las pensiones serán reajustadas cada año según el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, siendo una disposición legal que es ajena a la sentencia.

En virtud de lo anterior considera el despacho que la presente demanda carece de fundamento legal y fáctico, pues como se relacionó anteriormente no encuentra el despacho el fundamento de las pretensiones en concordancia con la orden judicial y el acato por parte de la entidad demandada de los fallos mencionados.

Ante lo cual, el apoderado ejecutante deberá realizar una liquidación e indicar la forma como surgen los valores pretendidos con la demanda ejecutiva, ello en comparación con la liquidación realizada por la entidad y explicando la inconformidad de la misma e indicándole al despacho de manera clara como según su entender debe realizarse la liquidación de las prestaciones con fundamento en los fallos judiciales. Todo lo anterior deberá ajustarse a los parámetros de la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, en especial lo relacionado con la prescripción, ya que según la sentencia SU-1073 de 2012, la corporación indicó que **dicho término debe contabilizarse a partir de la fecha de expedición de la sentencia que declara el derecho**.

Asimismo, se advierte la falta de dos traslados para la notificación de la demanda, si bien fueron allegados dos, son cuatro los requeridos así: para el archivo, la entidad demandada, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

<sup>5</sup> Sentencia SU-168 de 2017

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

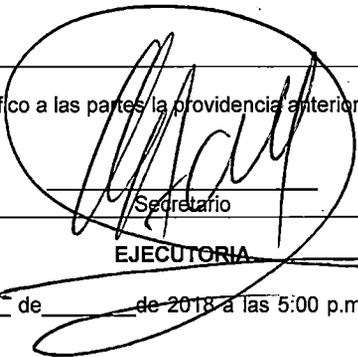
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.022 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado y que obra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>058</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de julio/18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____      Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUL 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180023600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DALIA CERQUERA CERQUERA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA DALIA CERQUERA CERQUERA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **LEIDY ROCIO LATORRE SOLARTE** portadora de la Tarjeta Profesional Número 296.189 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 10) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <i>058</i>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <i>12/10/18</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUL 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180023700  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERMINA POLO RAMIREZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **FERMINA POLO RAMIREZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

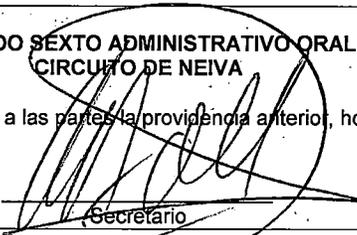
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>058</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 Julio / 18</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUL 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180023800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO PERDOMO CAMACHO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

### CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **GUSTAVO PERDOMO CAMACHO** en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

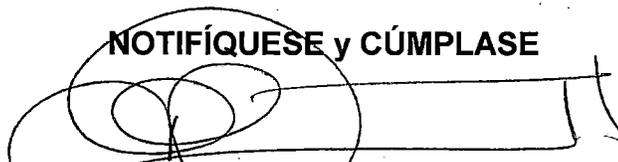
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva y un (1) porte nacional Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 251.541 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 9) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. *058* notifico a las partes la providencia anterior, hoy *12-jun-18* a las 7:00 a.m.

*[Signature]*  
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11 JUL 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180024100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE HILARIO LISCANO TIERRADENTRO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **JOSE HILARIO LISCANO TIERRADENTRO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

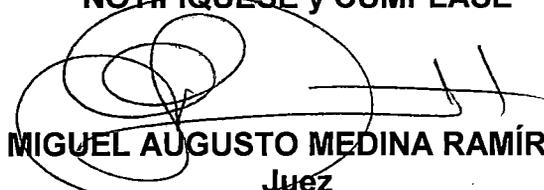
**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 170.560 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÍRCULO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO *058* Notificó a las partes la providencia anterior, hoy *12 jul / 18* a las 7:00 a.m.

*[Handwritten Signature]*  
Secretario

~~EJECUTORIA~~

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario